SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 10/10/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-13
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTFAIPG.
Art. 14 fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación: 10/10/2018
Rúbrica y cargo del Servidor público
ZDCR, Subd. Jurídico.

**Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.5/0028/2016/0241-2016**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0028-16**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 10 (diez) días del mes de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido a nombre del **C.** , derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

- - - **PRIMERO:** Que el día 14 (catorce) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), el C. **Dr. Ciro Hurtado Ramos,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. PFPA/13.3/2C.27.5/0170/2016, en la que comisionó a los CC. Abel García Bejarano y Verónica Benites Virgen, para que realizaran inspección al **C.** , con el objeto de verificar que **cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre y o Terrenos Ganados a Mar, ubicado en el Lote , manzana , No. , Playa , Municipio de , Estado de - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 15 (quince) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se levantó el Acta de Inspección No. 032/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte por parte del **C.** en el lugar a inspeccionar Zona Federal Marítimo Terrestre y o Terrenos Ganados a Mar, ubicado en el Lote , manzana , No. , Playa , Municipio de , Estado de , quedando circunstanciados diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** - - - - - - - - - - - - - -



Multa: $14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** , por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0391/2016 de fecha 04 (cuatro) de Agosto de 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado de forma personal el día 19 (diecinueve) de Agosto del año en curso, para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 032/2016. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO:** No obstante que fue debidamente emplazado, el **C.** no compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0414/2016 de fecha 26 (veintiséis) de Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Tomando en consideración que el **C.** no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO:** En el acuerdo administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0414/2016 anteriormente citado, donde quedó asentada la no comparecencia del interesado al presente procedimiento, le fue concedido un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. Notificado mediante rotulón el día 03 (tres) de Octubre del año en curso, se tuvo por perdido el derecho al no hacerlo valer; procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4° párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 6°, 28 fracción IX y X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de





Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.*

***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos*



Multa: $14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

*de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

*Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.*

--- **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección 032/2016, se desprende la siguiente irregularidad: ---

Durante el recorrido realizado en el lote inspeccionado, se observó que fueron realizadas obras dentro del área de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, consistentes en: una ramada rustica hecha a base de madera de palma de agua de coco a dos aguas y techo de palapa de palma de agua de coco, un comedor hecho a base de concreto con dos bancas del mismo materia, una alberca hecha a base de material para construcción, una bodega de concreto en su totalidad, con piso de azulejo, un baño completo (inodoro, lavabo y regadera), todo hecho con material para construcción, con piso firme (cemento). El lote inspeccionado se encuentra delimitado en tres de un lado con malla tipo ciclón, excepto al frente con barda de ladrillo y enjarre. **Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades de desarrollo inmobiliarios en ecosistemas costeros y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar**, toda vez que al momento de la visita, la persona que atendió la misma es decir el **C.** no mostro la Autorización correspondiente; contraviniendo así lo dispuesto en los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** ----------



Multa: $14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas que obran en autos del expediente que nos ocupa: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**A).- Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. 032/2016 de fecha 15 (quince) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis), de la cual se desprenden las irregularidades observadas al momento de la inspección, mencionadas en el Acuerdo Primero del Emplazamiento mediante el cual se instauró el presente procedimiento y reproducidas en el considerando II de la presente Resolución, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. En atención a lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Colima. En ese sentido, esta documental resulta eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.2/2C.27.5/0170/2016, en materia de Impacto Ambiental, de fecha 14 (catorce) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis), y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que el C. llevó a cabo actos y omisiones que resultan constitutivos de infracción en términos de la legislación aplicable, mismos que tendrán que ser contradichos por otras pruebas valoradas por esta autoridad ser subsanadas o desvirtuadas, efectos que no se logran con la presente documental. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **B).- Documental Pública.-** Consistente en Oficio SGPARN/UEAC/1682/2016 de fecha 29 (veintinueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis) emitido por la Delegación Federal en Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desprendiéndose del mismo, la respuesta al Oficio PFPA/13.3/8C.17.4/0983/2016 de esta Procuraduría en el sentido de informar si el lote ocupado por el C. se encuentra dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados a Mar, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, siendo eficaz para demostrar que el ocursante cuenta con solicitud de concesión del lote , manzana , lote No. . En la Playa Municipio de , Estado de , dentro de la delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre; sin que funja como elemento para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, por no constituir autorización de la autoridad federal para llevar a cabo obras y/o actividades en la multicitada zona. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **C).- Documental Privada.-** Escrito libre de fecha 20 (veinte) de Mayo de 2016 (dos mil dieciséis) signado por el C. dirigido a su servidor en

el cargo de la Delegación que dignamente represento, con sello de recibido por la misma del día 20 (veinte) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), consistiendo en una solicitud de verificación, información y documentales, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es eficaz para demostrar que se realizó la solicitud ante esta dependencia, en el sentido de que su contenido hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados. No obstante lo anterior, la documental no es un elemento que logre subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, al no constituir autorización de la autoridad federal para llevar a cabo obras y/o actividades en la multicitada zona. ----------

- - - **D).- Documental Privada.-** Escrito libre sin fecha de elaboración, signado por el C. , dirigido a la M.C. Angélica Patricia Ruiz Montero, Delegada Federal de la SEMARNAT en Colima, con fecha de recepción de dicha dependencia, el día 27 (veintisiete) de Octubre de 2015 (dos mil quince), consistiendo en una solicitud de información acerca de los trámites requeridos en materia ambiental para llevar a cabo la regulación de la concesión del Lote , manzana , no de la Playa , que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalando éste último: *"El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa"*, la documental, concatenada con la documental consistente en Acta de inspección032/2016, hace prueba plena de los hechos asentados en la misma, siendo estos los que se desprenden del siguiente párrafo "le informamos que el predio tienen una ocupación de más de 20 años como casa de descanso de uso general, sin uso comercial y se han venido instalando construcciones, las cuales actualmente consisten en: alberca, mesa de cemento, fogón de ladrillo, baño de ladrillo, barda por la entrada, malla al fondo y a los lados". No obstante lo anterior, la documental no es un elemento que logre subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, al no constituir autorización de la autoridad federal para llevar a cabo obras y/o actividades en el sitio. - - - - -

- - - **E).- Documental Pública.-** Oficio Num. de fecha 17 (diecisiete) de Noviembre de 2015 (dos mil quince), emitido por la M. C. Angélica Patricia Ruiz Montero, Delegada Federal en Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se da respuesta al escrito libre del C. descrito en la fracción anterior, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, siendo eficaz para demostrar que la Delegada Federal dio respuesta en informes, respecto a los documentos que debe anexar a su solicitud de concesión, dejando claro que no podrá iniciar la rehabilitación de la construcción, en tanto no cuente con el título de concesión, haciendo referencia a que él ya cuenta con una resolución administrativa en materia de Zona Federal, en la cual se evaluó el daño ambiental ocasionado por las obras y



Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

actividades realizadas en la zona federal del Lote , manzana , no. de la Playa No obstante lo anterior, la documental no resulta un elemento que logre subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, al no constituir autorización de la autoridad federal para llevar a cabo obras y/o actividades en la multicitada zona. ----------

- - - **F).- Documental Pública.-** Acuerdo de Situación procedimental No. PFPA/SJ526/2007 emitido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 27 (veintisiete) de Febrero de 2007 (dos mil siete) en relación a las constancias que integran el expediente relativo al lote No. , manzana , Playa ., Municipio de , . De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, siendo eficaz para demostrar que en fecha 19 (diecinueve) de Agosto de 2005 (dos mil cinco), fue emitida la Resolución Administrativa en que se determinó que el entonces ocupante, no comprobó contar con Título de Concesión Vigente y Autorización en Materia de Impacto Ambiental , notificándole además la desocupación y entrega voluntaria del bien a la Secretaría, hasta en cuanto no regularizara la situación legal ante la instancia. En ese sentido, de la misma se desprende que si bien fue iniciado procedimiento respecto al multicitado lote, éste no se encontraba regularizado (ni atendiendo al cumplimiento de contar con Título de concesión, así como de autorización de Impacto Ambiental), a la fecha de la expedición de la documental que se analiza; por lo cual, la presente, no logra subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, al no constituir autorización de la autoridad federal para llevar a cabo obras y/o actividades en la multicitada zona. ----------------------------------------

- - - **G).- Documental Pública.-** Resolución Administrativa No. 034/2015, emitida por el suscrito, en el carácter de Delegado en Colima de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 24 (veinticuatro) de Julio de 2015 (dos mil quince), por el procedimiento administrativo seguido en contra del C. . De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, siendo eficaz para demostrar que no se acreditó el cumplimiento de los resolutivos contenidos en la Resolución Administrativa 481/2011 (resolución primigenia) de fecha 31 (treinta y uno) de Octubre de 2011 (dos mil once), que implicaba la desocupación del bien inmueble federal ubicado en el lote , manzana , Playa , Municipio de , Estado de , reiterándose en la documental que se estudia. En el sentido de lo anterior, la documental no logra subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, al no constituir autorización de la autoridad federal para llevar a cabo obras y/o actividades en la multicitada zona. ----------

- - - Es de la valoración previa que se desprende que si bien el **C.** llevó a cabo obras dentro del área de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, específicamente en el lote , manzana , no. , Playa , Municipio de , Estado de , siendo las descritas en el Acuerdo Primero del Emplazamiento de fecha 04 (cuatro) de Agosto de 2016 (dos mil dieciséis), así como en el Considerando II de la presente resolución, éstas fueron realizadas sin llevar previamente la evaluación del impacto ambiental del sitio, y por consecuencia, sin que se contara con la anuencia federal correspondiente, de conformidad con la legislación federal aplicable para la realización de obras y construcciones en Zona Federal y ecosistemas costeros.- - - - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** , no logró desvirtuar la irregularidad observada en el presente asunto, toda vez que al momento de la visita ni durante la substanciación del procedimiento acreditó contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar Obras y actividades en el lote , manzana , no. , Playa , Municipio de , Estado de , contraviniendo lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra dicen: ***"ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.* ***IX.-*** *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;* ***X.-*** *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;"* ***"Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operaciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y de servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística y urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o de arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros, ... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,..."* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **V.**- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: ----------

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Las infracciones se consideran en el sentido de que el sitio o área ocupada está delimitado en tres lados con malla tipo ciclón, excepto al frente con barda de ladrillo y enjarre, además de una ramada rustica hecha a base de madera de palma de agua de coco a dos aguas y techo de palapa de palma de agua de coco, un comedor hecho a base de concreto con dos bancas del mismo materia, una alberca hecha a base de material para construcción, una bodega de concreto en su totalidad, con piso de azulejo, un baño completo (inodoro, lavabo y regadera), todo hecho con material para construcción, con piso firme (cemento). Al colocarse estructuras permanentes en la zona costera, se estrecha la zona de amortiguamiento del oleaje, modificándose el patrón natural del energía, pudiendo modificarse de alguna manera el flujo y reflujo de materiales y transporte del litoral, entre otros aspectos. No se omite señalar que las playas, son el elemento más frágil del litoral, y que las diferentes actividades humanas ejercen una gran presión, con afectación y contaminación ambiental por la eliminación del hábitat de especies, descarga de aguas residuales, generación de basura, ruido y demás variables. Asimismo, cuando son construidas obras, desaparece un área del litoral bajo éstas, quedando sepultada la arena de mar bajo estas instalaciones, eliminando la arena de mar que tardó miles de años en ser formada, modificando el sustrato y paisaje natural. La construcción de obras civiles en la costa, puede producir cambios que afectan las tasas de suministro o pérdida del transporte del litoral y generar modificaciones en la línea costera hasta cuando se alcanza una nueva configuración estable. La construcción de obras y otras variables, pueden dar lugar a configuración de playas o de tipo erosivo en casos más severos, por lo que es necesario considerar las posibles afectaciones al medio litoral costero cuando son erigidas; además de que esta área, tratándose de una contigua al litoral, dio como consecuencia, la eliminación de la configuración natural de la línea de costa, encontrándose el sitio en un área en que existe arribazón de tortuga marina, en que pueden ser originadas distintas afectaciones ambientales, al no haber sido un proyecto sometido al estudio de impacto ambiental bajo el cual la Secretaría pueda establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. No se permitió a esa Secretaría, que determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no



Multa: $14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

instrumentarse medidas de prevención y mitigación, se ocasionó la alteración de las condiciones o variables hidrodinámicas prevalecientes en la zona federal marítimo terrestres y los terrenos ganados al mar, ya que constituyen una zona de transición entre el medio marino y el terrestre, lo que conlleva a la generación de daños graves al ecosistema al afectar directamente el hábitat de los organismos de flora y fauna presentes en él, como consecuencia de la construcción de obras en la Zofemat y Terrenos Ganados al Mar, propiciando la desaparición de un área de litoral al quedar sepultada la arena de mar bajo las instalaciones, eliminando esta arena que tardo miles de años en ser formada, modificando el sustrato y paisaje natural, esto es, modificando la línea de costa, reducido el ancho de playa, impidiendo el libre flujo y reflujo normal del oleaje entre otros factores, además de impedir el libre tránsito y acceso a la playa, en una zona carente de infraestructura, orden y seguridad.

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el C. privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----------------------------------------

***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".***
*De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público**; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las*

*bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.***

*[Lo resaltado es propio]*
*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO*
*Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."*
*[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".*

***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.***
*El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

- - - El derecho a un medio ambiente sano es considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a éste, conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***b)* De las condiciones económicas del infractor**; en virtud de que el C. . no aportó documentos con los cuales pudieras acreditarse sus condiciones económicas, esta autoridad, toma en cuenta los datos que se desprenden del acta



Multa: $14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

Avenida Roy Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

de inspección No. 032/2016, siendo éstos los relativos a que las obras fueron desarrolladas en una superficie de 277.91 $m^2$, ocupada desde 1990, sin que cuente con empleados para desarrollar dicha actividad, señalando a foja tres de seis de la citada acta, que las percepciones mensuales son aproximadamente de [redacted], que la ramada es de madera de palma de agua de coco, así como de bancas y comedor de concreto; cuenta además con alberca, bodega y baño completo de concreto con piso de azulejo (todo lo mencionado, con material de construcción). Además, se desprende del escrito libre que el inspeccionado dirige a la M.C. Angélica Patricia Ruiz Monteri, Delegada Federal de SEMARNAT, quien recibió en fecha 27 (veintisiete) de Octubre de 2015 (dos mil quince), señalando lo siguiente: *"le informamos que el predio tienen una ocupación de más de 20 años como casa de descanso de uso general, sin uso comercial y se han venido instalando construcciones, las cuales actualmente consisten en: alberca, masa de cemento, fogón de ladrillo, baño de ladrillo, barda por la entrada, malla al fondo y a los lados"*. ----------

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de no reincidente, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 incisos Q) y R) fracciones I y II. ----------

d) Que **existe beneficio** directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, siendo este el **recurso económico** no destinado a la realización de la Manifestación de Impacto Ambiental así como de las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente ----------

e) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, en virtud de que al no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades que realizó, hecho que se desprende de lo asentado por los inspectores actuantes, como de sus propias manifestaciones, actuó de forma anárquica, sin dar la atención a la legislación ambiental aplicable al acto, (quedando por demás claro que el desconocimiento de la ley de no exime de sus responsabilidades), lo que tuvo como consecuencia, un deterioro al medio ambiente.

f) Esta autoridad determina que existe **beneficio** obtenido al no realizar los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental. Asimismo cabe destacar el daño ocasionado a la naturaleza, el cual no puede ser traducido en aspecto monetario. ------

--- **VI.-** Por llevar cabo obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos ganados al mar, ubicada en el Lote , manzana , No. , Playa , Municipio de , Estado de , sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del



Multa: $14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; que a la letra dicen: "***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;"* "***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operaciones de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y de servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística y urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o de arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros,... R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,...*"; y de conformidad con lo dispuesto por lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción*; esta autoridad determina **sancionar al C. por la cantidad de $14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 (DOSCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VII.-** Toda vez que el **C.** no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos ganados al mar, ubicada en el **Lote , manzana , No. , Playa , Municipio de , Estado de Colima,** específicamente en el polígono ubicado entre los siguientes vértices: " Latitud Norte, " Longitud Oeste; B Latitud Norte, Longitud Oeste; C Latitud Norte, " Longitud Oeste y D Latitud Norte, Longitud Oeste; contraviniendo a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente. Dichas medidas quedarán suspendidas y en su caso, no serán ejecutadas, si se obtiene la debida autorización en impacto ambiental que emita la Secretaría de medio Ambiente y recursos Naturales, para el efecto de llevar a cabo obras y/o actividades en Zona Federal Marítimo terrestre y/o Terrenos Ganados a Mar: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- Deberán ser colocados 04 (cuatro) tambos de plástico de 200 (doscientos) litros para basura, debidamenet protegidos con pintura anticorrosiva, rotulados, con la leyenda "EVITE LA BASURA EN LA PLAYA-PROFEPA". Éstos deberán ser ubicados en la Playa el real, Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en los accesos a la playa. Previa colocación de los tambos, deberá solicitarse la coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tecomán (deberá ser demostrado ante la Delegación PROFEPA COLIMA por escrito, la aceptación del Ayuntamiento de Tecomán y/o autoridad correspondiente, así como el material fotográfico. -
- Deberán ser colocadas 2 (dos) lonas, de al menos 1 (un) metro de largo por 1 (un) metro de ancho debidamente fijadas, ya sea a una base o a la pared, con las leyendas "SE PROHIBE EL ACCESO DE CUATRIMOTOS Y VEHÍCULOS EN AL ZONA DE PLAYA", "ZONA DE ANIDACIÓN DE TORTUGAS", "PROHIBIDO EL ACCESO A CABALLOS, VENDEDORES AMBULANTES, COMERCIANTES Y DEMÁS QUE NO CUENTEN CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES DE LA SEMARNATE. ATENTAMENTE LA PROFEPA". Las lonas se colocarán preferentemente en los accesos principales, tomando evidencia fotográfica de la colocación de los mismos. No se omite señalar, que la colocación de los letreros, deberá ser, previa coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tecomán, Col. La autorización correspondiente por parte del Ayuntamiento de Tecomán, Col. y/o autoridad correspondiente (deberá ser demostrada ante la Delegación PROFEPA COLIMA por escrito, la aceptación del Ayuntamiento de Tecomán y/o la autoridad correspondiente)

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se

pretenda llevar a cabo obras o actividades en ecosistemas costeros, humedales o zonas federales; previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización. Se **le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. ----------

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. ----------

- - - **QUINTO.-** Se le hace saber que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.----------

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".* ----------

- - - **SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación



Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. ----------

--- **OCTAVO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2°, 5°, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.----------

--- **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Calle [redacted] colonia [redacted], Municipio de [redacted] Estado de [redacted] debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.----------

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. ----------

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZUCR/mshm



Multa: $14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: Restituir el sitio a su estado base.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx